

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
DE CATALUNYA
SALA SOCIAL

MIF

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. D. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. D. JOSÉ CESAR ALVAREZ MARTÍNEZ

En Barcelona a 29 de abril de 2003

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 2676/2003

En el recurso de suplicación interpuesto por JAIME A DE
N. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social n°. 1 de los
de Lleida de fecha 23 de julio de 2.002 dictada en el
procedimiento n°. 435/2002 y siendo recurrida E. SERVEIS
LLEIDA, S.L. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José
Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de junio de 2.002 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinario, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de julio de 2.002 que contenía el siguiente Fallo:

"Que sense entrar al fons de la demanda per acomiadament, declaro caducada l'acció, tot absolent l'empresa E. SERVEIS S.L. de les pretensions deduïdes en contra seva."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer. L'actor prestava serveis per a l'empresa demandada amb les circumstàncies d'antiguitat i categoria que consten en la demanda i un salari mensual brut amb inclusió de prorrata de pagues extres de 787,57 euros.

Segon. El dia 28.1.2002, l'empresa li va lliurar la carta d'acomiadament que s'acompanya amb la demanda i el contingut de la qual es dona aquí per reproduït.

Tercer. Els fets que figuren a la carta d'acomiadament són certs.

Quart. L'actor es troba en situació d'incapacitat temporal des del dia 25.1.02 fins a l'actualitat i està percebent el subsidi de l'INSS.

Cinquè. La papereta de conciliació es va presentar el dia 29 de gener de 2002, l'acte es va dur a terme l'11.2.2002 amb el resultat de sense avinença. L'actor va sol·licitar lletrat del torn d'ofici. El 5.3.02 el Col·legi d'Advocats de Lleida va designar la lletrada Teresa Collado Punyet.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que estimó la excepción de caducidad de la acción de despido, se alza el en su día actor, formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se estudiarán.

Que el citado recurso se ampara, según recoge el inicio del mismo in fine, en todos los motivos que autoriza el art. 191 de la LPL, aunque como se verá y en contra de lo manifestado, el cuerpo del mismo solamente hace referencia a la modificación fáctica y a la censura jurídica, eso si, sin mencionarlos.

Que en incorrecta ubicación procedimental, ya que toda modificación fáctica es antecedente de la aplicación normativa que se denuncia como infringida y por lo tanto debe preceder a la censura jurídica, la recurrente formula en segundo lugar, lo

que denomina "Error en la apreciación de la prueba" y que debe entenderse que con tal inexacta objetivación la recurrente alega la infracción de la letra b) del art. 191 de la LPL.

Pues bien, es preciso señalar ante la desatenta formulación del motivo, que según ha venido señalando esta Sala en sentencias resolutorias de los recursos 3425/96, 5566/96, 4352/97, 1553/99, 386499, 4248/99, 890/00 y 8923/01 que para que pueda tener éxito cualquier modificación fáctica, han de concurrir los siguientes requisitos:

a).- Que se indique con precisión cual es el hecho afirmado, negado y omitido que se entienda equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato histórico.

Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo alguna de sus partes, ya completándolas.

Que se cite pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprenda la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir prueba genérica, ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso.

Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de forma clara, evidente, patente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, argumentaciones o suposiciones más o menos lógicas, naturales y razonables.

Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzcan a nada práctico.

Pues bien, como es de ver, la actora solicita la modificación de dos hechos, sin que en momento alguno se objetive el ordinal al que corresponde cada uno de ellos, deficiencia técnica que se agrava por la inexistencia de especificación del folio o número de documento al que se refiere cada uno de ellos, lo que obliga a la Sala a la total revisión de los autos para determinar a cual de ellos cabe aplicar dicho desacuerdo valorativo.

Que por si fuera poco la primera de las modificaciones, incluso entrando en su conocimiento, no podría estimarse y ello porque no contiene ningún hecho, sino una mera referencia imprecisa y abstracta valoración jurídica impropia de introducirse en un relato fáctico, pues ni se dice que documento es el que invalida la carta de despido, ni que Administración Pública lo expide, ni que contradicción se produce, necesaria objetivación que precisa el relato de hechos probados que como un todo debe permitir de su simple lectura deducir la aplicación del derecho que se ha realizado o se pretende.

Que respecto de la segunda de las cuestiones que se pretende modificar, es preciso señalar que ningún documento o pericia se cita para sustentar la pretendida modificación, sólo meros razonamientos que realiza la actora, lo que ineludiblemente debe conducir al fracaso. Que ad abundantia maior, no puede la Sala dejar de advertir que siendo la letrado firmante del recurso la que dirigió técnicamente a la parte actora en la instancia, y pretendiéndose la introducción de un facto en el que se cuestiona la fecha en que la propia letrado tuvo conocimiento de la designa, no realiza afirmación alguna en el sentido de introducir tal día que en su caso ella debería conocer perfectamente, aunque como se dirá tampoco ese es un elemento substancial o trascendente a la parte dispositiva, lo que motivaría igualmente su desestimación.

SEGUNDO.- Que como primer motivo del recurso, aunque por lógica procedimental debe conocerse en segundo lugar y después de haber examinado el propio de la modificación de hechos, el recurrente lo denomina "En cuanto a la apreciación de la caducidad", por lo que habrá que entender que lo que el recurrente formula es el propio de la censura jurídica que autoriza la letra c) del art. 191 de la LPL.

Que el recurso de suplicación es un recurso de naturaleza extraordinaria, quasi casacional lo llegó a calificar el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18-10-1993, dado que en el orden jurisdiccional social no está incorporada la figura de la apelación, como ya señalaba la exposición de motivos de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral 7/1989 en su punto tercero.

Que lo antecedente tiene relevancia, cuando acontece como en el supuesto presente, al plantearse el motivo de referencia, sin señalar la norma o normas que pudieran haberse infringido, olvidando de forma absoluta la letrado recurrente el carácter extraordinario de este recurso, sujeto a un mínimo formalismo procesal que se ha omitido en su formulación, lo que debería ser suficiente para desestimarlos, ya que no puede desconocerse que la actividad de la Sala queda limitada al examen de las infracciones que pudieran denunciarse, pues en otro caso se ocasionaría indefensión a la contraparte, como en supuestos similares al de autos, declaró el extinguido Tribunal Central de Trabajo en sus sentencias de 15-10-1983, 4-5-89 y 22-5-89 y las de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón, Castilla La Mancha y Andalucía en las suyas de 2-2-92, 30-1-92 y 26-1-93 respectivamente, así como las de la Sala resolutorias de los recursos 6431/98 y 4304/99.

Que en el presente supuesto, invenian consolationem malorum, tan drástico resultado no puede darse por mor de las resoluciones del Tribunal Constitucional que determinan que aún en los casos en los que exista un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 194.2 de la LPL, que claramente exige que el escrito de interposición

del recurso se citarán las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas, cuando de la redacción del motivo se evidencie a cual o cuales de ellas se está refiriendo, el Tribunal deberá entrar a conocer del motivo.

Pues bien, al referirse la letrado recurrente a la apreciación de la caducidad de la acción de despido, apreciada en la instancia, parece evidente que la norma a la que debe referirse es el número 3 del art. 59 del ET, que determina que *el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.*

Que sentada la norma supuestamente infringida habrá que estar al relato de hechos probados y a las pruebas que estudiadas en su totalidad, al ser una excepción propia de ius cogens y de orden público procesal se han realizado en la instancia.

Pues bien, si se parten de los hechos substanciales se evidencia que:

.- la actora recibió carta de despido el día 28-1-2002, presentando al día siguiente 29 la correspondiente papeleta de conciliación, conciliación que se celebró el 11 de febrero de 2002 con el resultado de sin avenencia.

.- que en fecha no acreditada por la actora, solicitó letrado del turno de oficio, siéndole designado por el Colegio de Abogados de Lleida a la letrada recurrente por escrito de fecha 5-3-02, sin que tampoco se haya acreditado la fecha en que recibió tal comunicación.

.- que tampoco consta acreditado por la letrado recurrente la fecha en que recibió la notificación del Colegio de Abogados.

.- que se presentó demanda ante el Juzgado Social, el 6 de junio de 2002, dando lugar a las actuaciones número 435/02.

Que sentado lo antecedente, el Juzgador "a quo" procedió a aplicar el contenido del art. 59-3 del ET, ante la alegación de la empresa recurrente y en base a los datos objetivos que se derivaban de las pruebas aportadas por las partes, y así si el despido fue comunicado a la actora el 28 de enero, y al día siguiente presentó la papeleta de conciliación, el plazo fatal de los veinte días hábiles a los que se refiere el precepto, se iniciaron el día 12 de febrero, días siguiente al de la celebración de la conciliación, por lo tanto hasta el 5-3-02 habían transcurrido un total de 18 días, que como el instituto es el de la caducidad, esta se suspendió el día 5-3-02 fecha del escrito del C.Abogados y se continua el día 6-3-02 hasta el día 5 de junio de 2002 ambos inclusive, lo que da un total de 76 días.

Que por lo tanto 18 más 76 da un total de 95 días hábiles.

Que se queja la recurrente de que el Juez "a quo" haya tomado en consideración a efectos de calcular los veinte días hábiles de caducidad, la fecha que consta en el documento del Colegio de Abogados en el que se le comunica a la actora su nombramiento como de abogado de oficio, recriminando al Juzgador que la declaración de existencia de la excepción de caducidad se haya producido teniendo en consideración esta única fecha y no haya acudido a la fecha de solicitud de tal servicio, ni siquiera a la de comunicación a la letrado de su designación. Que siguiendo en esa línea argumental de responsabilizar al Juzgador, al Colegio de Abogados e incluso a la Generalitat de Catalunya de tal situación, la letrado recurrente ad litteram concluye: *Afirmamos que no ha caducado la acción y pedimos al Tribunal que impida estos atropellos judiciales*".

Pues bien, **sí** ha caducado la acción y **no** han existido más atropellos judiciales que aquellos que puedan derivarse de la inactividad de la propia representación que los denuncia.

Que tal afirmación del Tribunal, en contestación a la beligerancia argumental de la letrado recurrente vertida a lo largo del motivo, se fundamenta en que ciertamente la suspensión del plazo de caducidad en este supuesto, se mantiene durante todo el tiempo que duren los trámites que se desarrollen para la designación de abogado de oficio, con las variadas incidencias que pudieren producirse, pero es a la parte que precisamente denuncia tales supuestos e inexistentes atropellos a quien compete acreditar por todos los medios hábiles en derecho cual fue la fecha en que la trabajadora solicitó el nombramiento de abogado de oficio, ya que es únicamente la trabajadora la que tiene los medios para acreditar y probar tal evento, y es a la propia actora a la que igualmente competía probar cual fue la fecha de recepción de la citada notificación, pues tal como señala el TSJ de Extremadura en su sentencia de 11-12-1995 y el TSJ de Galicia en la suya de 2-6-1999, *el cómputo del plazo de caducidad se reanuda al día siguiente a aquel en que el trabajador reciba la notificación de la designación, con independencia de que le haya llegado o no al abogado correspondiente*.

Que por ello se ha dicho ut supra y al referirnos a la segunda de las modificaciones interesadas en que la letrado pretendía la inclusión de un facto en el que se dijera que: "no se podía determinar en que día fue comunicada dicha designación al no costar registro en el juzgado sobre tal extremo", que entre otros argumentos para no incluirlo era la nula eficacia a efectos de resolver la cuestión planteada, pero es que además aún obviando tal substancial motivación, quien podía y debía probar la fecha en que le fue comunicada tal designación es la propia letrado recurrente, no pudiéndolo hacer nadie más que ella que era la

receptora de dicha notificación, curiosa manera tiene la recurrente de transmitir a otros estamentos obligaciones que le son propias y cuya inactividad al respecto no puede sino merecer la correspondiente censura jurídica que comporta la desestimación del motivo.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. JAIME A DE N. contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2.002 dictada por el Juzgado de lo Social de Lleida dimanante de autos 435/2002 seguidos a instancia del recurrente contra E SERVEIS LLEIDA, S.L., y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.